

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°2

9 DE FEBRERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **nueve (9)** días de febrero de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244221100010016143E	CARMELINA VERA	CEDULA DE CIUDADANIA	65588796	202642001253396
2	20254211400070432256E	CARLOS ROBERTO PATIÑO DÍAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1030529527	202642101235506

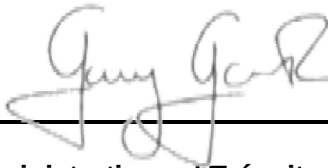
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 9 DE FEBRERO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte \(https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales\)](https://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 9 DE FEBRERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



Certifico que el presente aviso se retira el día **13 DE FEBRERO DE 2025.**

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**RESOLUCIÓN N° 202642101235506 DE 27/01/2026****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070432256E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31 de agosto de 2025, la agente de tránsito MARÍA FERNANDA GÓMEZ DONOSO, en ejercicio de sus funciones, requirió en la calle 3 con carrera 36 al conductor del vehículo de placas VMV83F, quien se identificó como CARLOS ROBERTO PATIÑO DÍAZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.030.529.527; al solicitarle la documentación, la funcionaria percibió aliento alcohólico, motivo por el cual se le practicó prueba de tamizaje, la cual arrojó resultado positivo, razón por la que fue trasladado a las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá para la realización de la prueba de alcoholemia, obteniendo grado dos (2) de alcoholemia, procediéndose en consecuencia a la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000047217963 del 31 de agosto de 2025, por la infracción F, conforme a lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013, consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*.

2. El impugnante compareció junto a su defensa el día 05 de septiembre de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, donde se decretaron pruebas de oficio y a petición de parte, el proceso contravencional concluye con la adopción de la decisión de fondo el resolución 202542120951656 del 19 de noviembre de 2025, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CARLOS ROBERTO PATIÑO DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.529.527, imponiéndole una multa, mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67) UVB, equivalentes a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900.00) M/CTE, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS. la inmovilización del rodante por SEIS (06) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) horas. Decisión notificada en estrados.



3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública de fallo fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del señor CARLOS ROBERTO PATIÑO DÍAZ, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Refuta el argumento del despacho de primera instancia, sobre la responsabilidad de su defendido por no aportar pruebas o rendir su declaración de versión libre, señalando que su representado se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política, y que por su omisión no pueden atribuir responsabilidad a su prohijado, pues no se demuestran la plena culpabilidad del mismo dentro de la conducta enmarcada en el artículo 4 de la ley 1696 de 2013 que adicionó el literal F en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, caso en el cual, se observa que aún se conserva su presunción de inocencia, por lo que se debe dar aplicación a lo dicho por la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-495 de 2019, que indica que frente a este tipo de casos la duda debe ser resuelta en favor del investigado (Regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado). Y la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.

Señala que, no existe dentro del plenaria prueba suficiente para endilgarle la responsabilidad al señor CARLOS ROBERTO PATIÑO DÍAZ, así las cosas, no se tiene una convicción racional dentro de los elementos materiales probatorios, y un derecho fundamental como la presunción de inocencia que implica resolver la duda razonable a favor del investigado, y son garantías aplicables a los procedimientos administrativos y reitera que no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión para que se declare contraventor, reiterando que el material probatorio no es suficiente.

Reitera que no se dio lugar a demostrar que el representado haya incurrido en la infracción F, y solicita se valore la presunción de inocencia y el principio in dubio pro administrado y trae a colación la sentencia de Radicado 05001-232-24-000-1996-00680-01(20738), del Consejo de Estado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor al señor CARLOS ROBERTO PATIÑO DÍAZ, por lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. Problema jurídico



Esta instancia debe preguntarse si ¿Vulneró la autoridad de tránsito los principios de presunción de inocencia, in dubio pro administrado y el derecho a no autoincriminarse, al declarar responsable al investigado por la infracción prevista en el artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito, con fundamento en la supuesta insuficiencia de contradicción probatoria, pese a que no se encuentra plenamente acreditada la conducta ni desvirtuada la presunción de inocencia mediante prueba suficiente recaudada por la autoridad administrativa?

Teniendo en cuenta los reparos de la parte impugnante, esta Dirección deberá atender los cuestionamientos preguntándose en primer lugar, si la valoración probatoria que la primera instancia realizó de todos los elementos materiales de prueba recolectados, era la correspondiente de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En primer lugar, resulta oportuno aclarar que toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «necesidad de la prueba» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual, exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173).

En este contexto, el Despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), no permitir la realización de las pruebas físicas y clínicas de embriaguez y/o se dé a la fuga (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró acreditados tanto el sujeto activo como el verbo rector de la conducta (conducción), principalmente a partir del testimonio de la agente de tránsito MARÍA FERNANDA GÓMEZ DONOSO, quien en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2025 manifestó que se encontraba realizando el primer turno y, al llegar al sector del Patio de la Tercera, observó una motocicleta de placas VMV83F que era conducida en zigzag. Ante dicha situación, procedió a efectuar la señal de pare, solicitó los documentos del conductor y le practicó la prueba de tamizaje, la cual arrojó resultado positivo. Posteriormente, solicitó a la central de radio el envío de una grúa para la inmovilización preventiva del vehículo y el traslado del ciudadano para la práctica de la prueba de alcoholemia.

De lo anterior se infiere que la agente de tránsito percibió directamente, a través de sus propios sentidos, el ejercicio de la actividad de conducir, en tanto observó al ciudadano desplazarse efectivamente en la motocicleta, circunstancia que permite tener por acreditado el verbo rector de la conducta imputada.



Así las cosas, se debe hacer claridad que el bien jurídico tutelado por el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito, así como la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

De otro lado, la circunstancia modal de la infracción (alcoholemia) medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el a quo la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en los resultados del alcoholímetro, tirillas 2883 y 2884 con 133 mg/100ml y 128 mg/100ml respectivamente, que al ser revisado en el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, constituyen pareja válida para el grado dos de alcoholemia.

Aunado a ello, en el testimonio de la agente alcohosensorista, quien explica como realizó el procedimiento de toma de la prueba de embriaguez y sus resultados, por lo cual allí se acredita el resultado positivo de la embriaguez, configurando las circunstancias de la endilgada infracción F de la Ley 1696 de 2013.

Así, las características que rodean el relato de los hechos dado por estos uniformados corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fueron los que personalmente en ejercicio de sus funciones verificaron los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como F en la Ley 1696 de 2013 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ellos no se encuentra enmarcado en la categoría denominada “de oídas[1]” caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó. Además, es notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados y practicados en la actuación administrativa.

Entonces, correspondía al investigado en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, en un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada.

Nótese que, si bien la defensa señala que su representado se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política, y que en la primera audiencia no presentó su versión libre y no realizó alguna solicitud probatoria, no le pueden atribuir responsabilidad, vale la pena señalar que, la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, conforme al artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio[2], por lo cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes



en la actuación administrativa, ya que, son meras manifestaciones del investigado y no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos materia de investigación, por lo tanto, no es cierto como lo manifiesta el impugnante que se le haya atribuido responsabilidad a su defendido por no rendir versión libre o no aportar pruebas, toda vez que, tal y como se observa dentro de las presentes diligencias, el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor CARLOS ROBERTO PATIÑO DÍAZ, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos materia de estudio.

En conclusión, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor PATIÑO DÍAZ, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y



modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que, la institución jurídica del *In dubio pro-administrado* opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante y que su obligación era demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que, las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas, y que los argumentos del recurrente no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había cometido la infracción, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que para el día de los hechos, el señor CARLOS ROBERTO PATIÑO DÍAZ, efectivamente era el conductor del vehículo de placas VMV83F y que al realizársele la prueba de embriaguez en debida forma, para el día 31 de agosto de 2025, la tirilla 2883 arrojó como resultado 133 mg/100ml y la tirilla 2884 arrojó como resultado 128 mg/100ml, por lo tanto, el inculpado se encontraba en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, no obrando prueba alguna en el expediente que permita desvirtuar lo establecido por la funcionaria encargada de realizar la prueba de embriaguez.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde con el antes citado artículo 176 del C.G.P.[3], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000047217963 del 31 de agosto de 2025, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En consonancia, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida el **19 de noviembre de**



2025, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **CARLOS ROBERTO PATIÑO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.529.527**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

De lo anterior, es necesario indicar por parte de este despacho que, se entrará a modificar el valor de la multa impuesta por parte de la primera instancia, ya que presenta un error en el valor,

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

[1] “ (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu”. A lo cual agrega:

“No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.”

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.” Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[3] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la Resolución sancionatoria proferida el **202542120951656 del 19 de noviembre de 2025**, dentro del Expediente No. **20254211400070432256E**, a través del cual, la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **CARLOS ROBERTO PATIÑO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.529.527**, e impuso sanción de multa, de 360 SMDLV equivalente a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE (1.254,67) unidad de valor básico UVB, correspondiente a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900).00**, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (5) AÑOS**. la inmovilización del rodante por **SEIS (6) DÍAS HÁBILES** y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **CUARENTA (40) HORAS**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 762 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **27** de **01** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES
Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.01.27 10:06:22 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

